

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 128

PERÍODO LEGISLATIVO 20 09

EXTRACTO **BLOQUE M.P.F.** Proyecto de Ley modificación
do la ley Provincial 102. (Tasas de judiciales)

Entró en la Sesión de: 27 AGO. 2009

Girado a Comisión Nº 271

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

19 MAY 2009

MESA DE ENTRADA
Nº 128 Hs. 10 FIRMA



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Mediante el presente proyecto proponemos la modificación de algunos de los artículos de la Ley provincial Nro. 162, de Tasas Judiciales.

En primer lugar, se proyecta la modificación del artículo 6º de la norma, en el que se establece el valor de la tasa judicial para juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria, incrementando el mismo de la suma de pesos ochenta (\$ 80) a pesos ciento sesenta (\$ 160).

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que el importe mencionado nunca ha sido modificado desde la sanción misma de la norma (en el mes de julio de 1.994), radicando la importancia de su actualización en la necesidad de expresar valores más acordes a la realidad de nuestros días; tanto en lo que respecta al pago de la tasa de justicia en sí misma, como así también por cuanto dicho importe se toma como parámetro legal para la determinación ciertas cuestiones procedimentales, como ser el tipo de proceso que adoptará un trámite judicial en el que se reclamen sumas de dinero (sumarísimo: hasta 62 veces el importe de la tasa de justicia para juicios de monto indeterminado; sumario: hasta 125 veces el importe mencionado; u ordinario, si excediera dicho importe), y el límite cuantitativo para la interposición de los recursos de apelación y casación (62 veces y 180 veces el importe de la tasa de justicia para juicios de monto indeterminado, respectivamente).

En otro sentido, quienes tuvieron a su cargo la redacción del texto originario de la Ley, previeron para algunos supuestos –y con buen tino– la posibilidad de abonar solamente el 50% de la Tasa al iniciar el proceso, difiriendo el pago del saldo para el momento de requerir el dictado de sentencia. En el caso de que el proceso hubiera concluido antes de esa oportunidad –por conciliación, transacción, u otro modo anormal de terminación del proceso–, se eximía del pago del mencionado remanente.

Decimos que la previsión legislativa fue acertada, no sólo por el hecho de amortiguar el impacto que el pago implica para el reclamante, que de otro modo debía desembolsar el 100% de la tasa; sino también porque la exención mencionada importa una suerte de incentivo para la fomentar la consecución de acuerdos de partes, con una consiguiente merma de la litigiosidad.

Ahora bien, a partir de lo que podríamos entender como una poco precisa redacción del texto legal, hemos visto que algunos Tribunales provinciales –que son en definitiva destinatarios de los fondos que se recaudan en concepto de tasa de justicia– han interpretado la norma en forma tan restrictiva, que el mecanismo antes descripto se torna prácticamente inaplicable.

En razón de ello, proponemos la modificación del artículo 9º de la ley, de modo tal que su redacción no deje lugar a duda respecto de la aplicación del instituto que venimos de reseñar.

Asimismo, por razones de equidad se propone eliminar del texto de la ley, la solidaridad frente al fisco que impone –para la generalidad de los casos– el primer párrafo del mismo artículo 9. Invocamos razones de equidad, por cuanto entendemos que la tasa debe ser abonada por la parte condenada por quien inicia el proceso –con las excepciones, y en los alcances y condiciones enunciadas en la Ley–, o bien por el o los condenados en costas. De lo contrario, de mantenerse la solidaridad, puede darse el supuesto de que, ante una demanda temeraria y por una cifra considerable, quien haya sido puesto infundadamente en la calidad de parte demandado, además de tener que transitar todo un juicio para demostrar su improcedencia, deba además cargar con el pago de la tasa de justicia. Por lo demás, y a modo de ejemplo, señalamos que la Ley Nacional de Tasas Judiciales (Ley 23.898), tampoco prevé la figura cuya eliminación se propone; salvo para “los juicios de separación de bienes, cuando se promoviera la liquidación de la sociedad conyugal o se la instrumentare por acuerdo de partes, pudiendo cada cónyuge pagar la tasa por su cuota parte, sin que ello signifique extinguir la solidaridad frente al fisco” -art. 9º inc. e) Ley 23.898-, cuya redacción es idéntica a nuestro art. 9º inc. d), que se mantiene inalterado.

Finalmente, proponemos la incorporación de dos incisos dentro del artículo referido a las exenciones. El primero de ellos exime del pago a los incidentes de ejecución de sentencia (es decir, al trámite por el que se intentará hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia

“LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS”



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



dictada por el juez en el proceso principal) y a los incidentes de ejecución de honorarios regulados a los profesionales intervinientes (sean abogados, contadores, ingenieros, martilleros, u otros peritos; para quienes dichas regulaciones revisten carácter alimentario). Asimismo, se incorpora como exento del pago de la tasa al Banco Tierra del Fuego; que no gozara de tal beneficio a pesar de ser una institución del Estado Provincial, y agente financiero del Gobierno, conforme lo dispone el artículo 72 de la Constitución Provincial.

Por las razones expuestas, solicito a los Sres. Legisladores tengan a bien acompañar la presente iniciativa.

MONICA SUSANA URQUIZA
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

C.P. DAMIAN LOFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley provincial 162 de Tasas Judiciales, por el siguiente texto:

JUICIOS NO SUSCEPTIBLES DE APRECIACION PECUNIARIA

Artículo 6°.- En los juicios cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario y no se encuentren comprendidos en las exenciones contempladas por esta ley u otro cuerpo normativo, se integrará una tasa fija de ciento sesenta pesos (\$ 160) pagadera en su totalidad al inicio de las actuaciones.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley provincial 162 de Tasas Judiciales, por el siguiente texto:

RESPONSABLES. FORMA Y OPORTUNIDADES DE PAGO

Artículo 9°.- La tasa será abonada por el actor, por el reconviniente o por quien promoviere la actuación judicial.

En el momento de efectivizarse el pago se acompañará la liquidación detallada del monto imponible. Si ya se hubiere fijado un monto mayor a los fines de las regulaciones de honorarios, la tasa se abonará sobre este último.

El pago se debe cumplir en las siguientes oportunidades:

- a) En los casos comprendidos en los incisos a), b), c), d), f) y h) del artículo 4°, la totalidad de la tasa se pagará en el acto de iniciación de las actuaciones.
- b) En las quiebras o liquidaciones administrativas se abonará la tasa antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes.
En los concursos preventivos el pago se efectuará al notificarse el auto de homologación del acuerdo, o la resolución que declara verificados los créditos con posterioridad en el respectivo caso.
En los supuestos precedentes el síndico deberá liquidar la tasa bajo la supervisión del Secretario.
- c) En los juicios sucesorios y en las protocolizaciones e inscripciones de testamentos,



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 3°.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 13° de la Ley provincial 162 de Tasas Judiciales, por el siguiente texto:

a) Las personas que actúen con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a obtener el beneficio también está exento de tributo. En el mismo será parte el representante fiscal y en el caso de que la resolución sobre el beneficio fuere denegatoria, inmediatamente deberá pagarse la tasa de justicia. Recaída la sentencia definitiva del juicio, si fuere condenada en costas la parte que no gozare del beneficio, deberá abonar la tasa, la que se liquidará en función del monto de condena, o del monto del acuerdo o transacción, en su caso.

Artículo 4°.- Sustitúyese el inciso j) del artículo 13° de la Ley provincial 162 de Tasas Judiciales, por el siguiente texto:

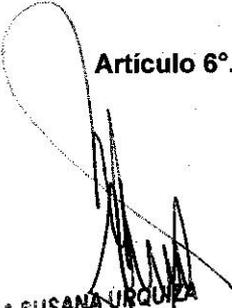
j) En todos los casos en los que el proceso concluya por uno de los modos anormales previstos en la Ley Procesal, antes del dictado de la sentencia de primera instancia, respecto del cincuenta por ciento (50%) que se encontrare pendiente por aplicación del último párrafo del artículo 9°.

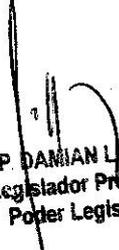
Artículo 5°.- Incorpóranse como incisos n) y ñ) del artículo 13° de la Ley provincial 162 de Tasas Judiciales, los siguientes textos:

n) Incidentes de ejecución de sentencia y de honorarios.

ñ) el Banco Provincia de Tierra del Fuego, respecto de las actuaciones tendientes al recupero de créditos.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


MONICA SUSANA URQUIZA
Legisladora Provincial
Poder Legislativo


C.P. DAMIAN LOFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo